

las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1651) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Formica Española, S. A.», según Orden de 19 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11333

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se amplía a la firma «Oile, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo sin azúcar, manteca de cacao y leche entera en polvo y la exportación de chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oile, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao en polvo sin azúcar, manteca de cacao y leche entera en polvo y la exportación de chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, autorizado por Ordenes ministeriales de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), y prórroga en 3 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Oile, S. A.», con domicilio en Major, 85, Vallirana (Barcelona), y NIF A-08107229, en el sentido de incluir un nuevo producto de exportación a los autorizados en la Orden ministerial de 3 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), que será como sigue:

IX. Sucedáneo de chocolate popular, P. E. 18.08.91 con la siguiente composición:

- Cacao en polvo sin azucarar, 12 por 100.
- Azúcar, 57,85 por 100.
- Grasa vegetal, 30 por 100.
- Lecitina, 0,30 por 100.
- Vainilla, 0,05 por 100.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documen-

tación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11334

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se modifica y prorroga a la firma «Fundiciones Especiales Oberén, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas y «cylpebs» de acero fundido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fundiciones Especiales Oberén, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrocromo y la exportación de bolas y «cylpebs» de acero fundido autorizada por Ordenes ministeriales de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fundiciones Especiales Oberén, S. A.», con domicilio en avenida Zumalacárregui, 17, Burceña-Baracaldo (Vizcaya) y NIF A.48.021174, en el sentido de que la mercancía de importación sea la siguiente:

1. Ferrocromo, con un contenido de Cr de 50 a 75 por 100.
 - 1.1 Que contenga de 3 a 6 por 100 de C.
 - 1.2 Que contenga de más de 6 hasta 8 por 100 de C.
 - 1.3 Que contenga de más de 8 hasta el 10 por 100 de C.

Segundo.—Prorrogar por un año a partir del 18 de febrero de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, concedido a esta Empresa por Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) que ahora se modifica y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11335

ORDEN de 6 de marzo de 1984, por la que se autoriza a la firma «S. A. Quinorgan» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tejidos sin tejer (fieltros), estireno monómero y otras materias y la exportación de tejidos y telas sin tejer impregnadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «S. A. Quinorgan» solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de tejidos sin tejer (fieltros), estireno monómero y otras materias y la exportación de tejidos y telas sin tejer impregnadas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma «S. A. Quinorgan», con domicilio en Barcelona, carretera de Fontfreda a Moncada y Reixach, y NIF A 08 126080.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos sin tejer (fieltros) de fibra poliéster, de la P. E. 59.02.35.3, con los siguientes pesos por metro cuadrado: 130, 140, 150, 160 y 200 gramos.
2. Acetato de vinilo monómero, P. E. 29.14.32.
3. Versatato de vinilo, P. E. 29.14.69.9.
4. Estireno monómero, P. E. 29.01.71.
5. Acido acrílico, P. E. 29.14.81.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Telas sin tejer, de fibra poliéster, impregnadas de resinas sintéticas, para topes y contrafuertes de calzado de la P. E. 59.03.11.2, con los siguientes contenidos expresados en gramos por metro cuadrado.

	Soporte filtro	Acetato vinilo monómero	Versatato de vinilo	Estireno monómero	Acido acrílico
I.1 Tope súper P.O.	110	—	—	—	—
I.2 Tope súper P-1	140	—	—	—	—
I.3 Tope súper P-2	140	—	—	—	—
I.4 Tope súper BT-10	110	31,70	4,81	214,07	0,28
I.5 Tope súper BT-10/D	110	63,40	9,21	187,08	0,52
I.6 Tope súper BT-11	140	31,70	4,81	201,64	0,25
I.7 Tope súper BT-11/D	140	63,40	9,21	244,65	0,52
I.8 Contrafuerte súper HP/30	140	—	—	—	—
I.9 Contrafuerte súper HP/40	160	—	—	—	—
I.10 Contrafuerte súper HP/50	200	—	—	—	—
I.11 Contrafuerte súper HP/30	140	—	—	—	—
I.12 Contrafuerte súper HP/40. A.I.	160	—	—	—	—
I.13 Contrafuerte súper HP/50. A.I.	200	—	—	—	—
I.14 Contrafuerte súper THK 8.000	160	431,29	11,06	—	0,61
I.15 Contrafuerte súper THK 10.000	300	547,85	12,29	—	0,68
I.16 Contrafuerte súper CTP 8.000	200	471,80	—	—	—
I.17 Contrafuerte súper CTP 10.000	200	629,97	—	—	—
I.18 Contrafuerte termoplástico blanco	150	436,82	7,37	—	0,41
I.19 Contrafuerte termoplástico gris	—	50,72	7,37	327,94	0,41

II. Tejidos impregnados de resinas sintéticas para topes y contrafuertes de calzado de la P. E. 59.08.10.2, con los siguientes contenidos expresados en gramos por metro cuadrado.

Tipo	Acetato vinilo monómero	Versatato de vinilo	Estireno monómero	Acido acrílico
II.1 TP-400	21,14	3,07	156,30	0,18
II.2 TP-400/D	42,28	6,14	156,30	0,35
II.3 TP-600	21,14	3,07	220,27	0,18
II.4 TP-600/D	42,28	6,14	220,27	0,35
II.5 TP-700/D	42,28	6,14	228,40	0,35
II.6 TP-800/D	42,28	6,14	271,67	0,35
II.7 TP-900/D	42,28	6,14	347,14	0,35
II.8 Termoplástico gris/T.	50,72	7,37	320,61	0,41
II.9 TPA-800	323,08	6,14	—	0,35

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 metros cuadrados de la tela sin tejer de importación realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,56 metros cuadrados de tela sin tejer del mismo gramaje.

b) Por cada 100 metros cuadrados exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades expresadas en gramos por metro cuadrado.

Tipo	Acetato vinilo monómero	Versatato de vinilo	Estireno monómero	Acido acrílico
Súper BT-10	32,51	4,73	219,58	0,26
Súper BT-10/D	65,03	9,45	202,13	0,53
Súper BT-11	32,51	4,73	268,35	0,26
Súper BT-11/D	65,03	9,45	250,92	0,53
Súper THK 8.000	442,35	11,34	—	0,63
Súper THK 10.000	561,90	12,60	—	0,70
Súper CTP 8.000	483,90	—	—	—
Súper CTP 10.000	645,20	—	—	—
Termoplástico gris	52,02	7,56	336,35	0,42
Termoplástico blanco	448,02	7,56	—	0,42
TP-400	21,68	3,15	160,31	0,18
TP-400/D	43,36	6,30	160,31	0,36
TP-600	21,68	3,15	225,92	0,18
TP-600/D	43,36	6,30	225,92	0,36
TP-700/D	43,36	6,30	232,20	0,36
TP-800/D	43,36	6,30	278,64	0,36
TP-900/D	43,36	6,30	358,04	0,36
Termoplástico Gris/T.	52,02	7,56	329,04	0,42
TPA-800	331,36	6,30	—	0,36

c) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 2,50 por 100

d) La Aduana exportadora, con la periodicidad que estime conveniente procederá a requisitar muestras de los productos a exportar para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, con el fin de comprobar si la composición de los citados productos responde a la declarada por el interesado, en base a la cual se han establecido los anteriores módulos contables.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-

gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11336 ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Textil Base, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster y de rayón viscosa y la exportación de tejidos de dichos hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Base, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de poliéster y de rayón viscosa y la exportación de tejidos de dichos hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Base, S. A.», con domicilio en Barcelona, 97, calle Pau Claris y N.I.F. A.06.03673-3.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de poliéster texturado, inferior a 14 TEX, posición estadística 51.01.29.
2. Hilados de poliéster sin texturar, inferior a 14 TEX, P. E. 51.01.34.
3. Hilados de poliéster sin texturar, superior a 14 TEX, P. E. 51.01.42.
4. Hilados de poliéster texturado, superior a 14 TEX, posición estadística 51.01.30.
5. Hilados de poliéster sin texturar, con cero vueltas, inferior a 14 TEX, P. E. 51.01.41.
6. Hilados de rayón-viscosa, torsión superior a 250 vueltas, inferior a 17 TEX, P. E. 51.01.67.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Tejidos de poliéster 100 por 100:
 - I.1 Teñido, P. E. 51.04.25.
 - I.2 Crudo, P. E. 51.04.21.1.
- II. Tejidos de poliéster, 77,1 por 100 y algodón, 29,9 por 100:
 - II.1 Teñido, P. E. 51.04.47.
 - II.2 Crudo, P. E. 51.04.36.1.
- III. Tejidos rayón viscosa, 100 por 100:
 - III.1 Teñido, P. E. 51.04.66.1.
 - III.2 Crudo, P. E. 51.04.76.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, 103,34 kilogramos de las citadas mercancías.
 - b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes: El 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por las PP. EE. 58.03.13 (si provienen de las mercancías 1 a 5 inclusive) y 58.03.21 (si de la 6).
- El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones

particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de Tráfico.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de abril de 1983 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.